



Sabanalarga, (Atlántico), 2 de septiembre de 2022

REF. EXP. 08-638-40-89-001-2017-00138-00.

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A. (CESION) CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

EJECUTADO: FABIAN DE JESUS SALAZAR HOYOS-GERARDO VILLA SARMIENTO- IBETH DEL SOCORRO UJUETA SARMIENTO.

I.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada conforme al numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, radicado por **BANCOLOMBIA S.A. (CESION) CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra los señores FABIAN DE JESUS SALAZAR HOYOS-GERARDO VILLA SARMIENTO- IBETH DEL SOCORRO UJUETA SARMIENTO**, teniendo en cuenta que no existen pruebas para practicar, además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el artículo 372 del CGP en razón de la celeridad y la economía procesal.

II.- ANTECEDENTES:

La demanda nos correspondió por reparto, radicado el 15 de marzo, ejecutivo singular de mínima cuantía con la finalidad que se librara mandamiento ejecutivo a favor del ejecutante **BANCOLOMBIA S.A. (CESION) CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra los ejecutados FABIAN DE JESUS SALAZAR HOYOS-GERARDO VILLA SARMIENTO- IBETH DEL SOCORRO UJUETA SARMIENTO**, por concepto de capital la suma de \$ 36.014.629 (Treinta y seis millones catorce mil seiscientos veintinueve pesos m/cte. de conformidad al pagare No 1200082558 con fecha de suscripción 30 de noviembre de 2015 a la fecha de presentación se acelero el plazo pactado, el ejecutado debió pagar la primera cuota desde el día 30 de diciembre de 2015 y así sucesivamente cada mes hasta completar la cancelación de la deuda.

2.2. ACTUACION PROCESAL Y EXCEPCIONES PROPUESTAS

La demanda reunió los requisitos legales, por lo que el Despacho libro mandamiento con fecha del 27 de marzo de 2017, (folio 22), por concepto de capital la suma de \$ 36.014.629 (Treinta y seis millones catorce mil seiscientos veintinueve pesos m/cte), ordenándose a las partes ejecutadas a pagar las sumas de dinero a la parte ejecutante, así como los intereses moratorios sobre el Saldo insoluto de capital desde el 30 de septiembre de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación

Notificado a los accionados Iveth del Socorro Ujueta Sarmiento y Gerardo Villa Sarmiento, conforme consta en la parte posterior de la providencia donde se libró mandamiento (fl-22) y a Fabian de Jesús Salazar Hoyos se le notifico por aviso a folio 75 y ss no contesto la demanda, ni presento excepciones,, a folio 58 tenemos providencia que rechazo recurso de reposición, se negó tramite de excepciones al ejecutado Gerardo Villa Sarmiento, a folio 83 tenemos auto del 8 de abril de 2019 se corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuesta, los apoderados de los ejecutados Iveth y Gerardo presentaron tacha de falsedad la cual se le dio traslado a las partes, se admitió (fl-91), se abrió a prueba, se les concedió un término de 5 días con la finalidad de que sufragaron los gastos del análisis del manuscrito y la firma, el Despacho mediante providencia del 28 de enero de 2020 se abstuvo de no darle tramite a la tacha de falsedad al no acogerse las partes a los tramites requeridos, más adelante, se percibe a folio 117 cesión de BANCOLOMBIA y cedente CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA. A folio 149 con auto del 22 de julio de 2021 se negó desistimiento tácito.

Vemos que la apoderada de la parte ejecutada Iveth del Socorro Ujueta Sarmiento, presento las excepciones Inexistencia del crédito, Falsedad en la firma, Cobro de lo no debido, y la apoderada de la parte ejecutante Bancolombia S.A. **cesión** Central de Inversiones S.A. descorrió el traslado a folio 84.

III CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor de BANCOLOMBIA cesión CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y en contra de los señores **FABIAN DE JESUS SALAZAR HOYOS-GERARDO VILLA SARMIENTO- IBETH DEL SOCORRO UJUETA SARMIENTO** o en su defecto si deben prosperar las excepciones propuestas como son **excepciones Inexistencia del crédito, Falsedad en la firma, Cobro de lo no debido.**

3.2. EN CUANTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

La sentencia anticipada es una figura jurídica que esta regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de darle mayor celeridad a los procesos judiciales, dictando fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales de la audiencia inicial, el artículo establece

Artículo 278 del CGP:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por inactividad o por sugerencia del juez.
2. CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en causa (negrillas fuera del texto).

Se hace necesario demarcar, que, si bien la parte ejecutada en la contestación de la demanda aporta documentos como pruebas, no solicita prueba alguna y el Despacho considera que existe material documental suficiente para decidir la presente controversia, por lo que en aras de la celeridad y economía procedimental no es necesario pasar por la etapa probatoria y de alegatos y en su lugar se proferirá el fallo correspondiente de manera anticipada.

IV. CASO CONCRETO:

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales, cumplen con el requisito del artículo 82 del CGP; la capacidad para ser parte procesal, competencia, por corresponder el asunto a la justicia civil, por la naturaleza del asunto, cuantía del proceso y domicilio del demandado.

4.2. TITULO VALOR

De conformidad al inciso 2º del artículo 430 del CGP, los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, por lo que, el Despacho en esta etapa procesal no admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en Sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

El título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, reúnen los requisitos del artículo 422 del CGP, estamos ante una obligación, clara, expresa y exigible, proviene de los deudores y constituye plena prueba contra el mismo. De esta manera está a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.

En el presente proceso, se encuentra demostrado la existencia de la obligación cobrada contenida en el pagare No 12000082558 con fecha de creación 30 de noviembre de 2015 (folio 6), el cual fue suscrito

por los aquí demandados, fue tachado de falso pero las partes no cumplieron con los tramites pertinentes para la prueba grafológica, por lo que el Despacho mediante providencia del 28 de enero de 2020 el despacho se abstuvo de darle incidente de tacha de falsedad la providencia se encuentra en firme, satisfecho los requisitos general del artículo 621 y los especiales del artículo 709 del C. Comercio, como son: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) la forma de vencimiento.

4.3. EXCEPCIONES

Entrando al análisis de las excepciones propuestas, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, debe de ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalente al pago, o porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Aunado a lo anterior, y para fines de incluir el material probatorio recaudado en el trámite del presente proceso, el artículo 167 del CGP, estipula claramente que incumbe a las partes probar el supuesto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas requieren pruebas y la relación jurídica procesal impone a las partes o sujetos determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas, más o menos graves, como las pérdidas de las oportunidades para su defensa, la ejecutoria de providencias desfavorables e inclusive la pérdida del proceso.

INEXISTENCIA DEL CREDITO-COBRO DE LO NO DEBIDO:

Manifiesta la apoderada de la parte ejecutada Ibeth del Socorro Ujueta, que no ha contraído obligación alguna que la entidad ejecutante, y que no ha sido codeudora del ejecutado Fabian Salazar Hoyos, además, su representada no ha contraído deudas con la entidad ejecutante, no tenía conocimiento del préstamo otorgado al señor Fabian Salazar, ya que solo lo conoce de vista y jamás ha tenido la confianza necesaria como para llegar a servirle de fiadora, no ha firmado documento.

Frente a lo antes manifestado, se hace preciso traer los artículos 621 y 622 del Código de Comercio, nos menciona los requisitos del título y el 622 “dispone que una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en titulo valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el titulo una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza los títulos valores.

Nuestro estatuto comercial, viene señalando que los títulos valores son documento necesarios para legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, al emitirlo surge de un acuerdo entre las partes en virtud del cual se transforman obligaciones surgidas de un negocio fundamental o subyacente, como se probó dentro del proceso que el negocio inicial es un préstamo de mutuo, obligación que fue suscrita por el ejecutado Fabian de Jesús Salazar Hoyos y como codeudores Gerardo Villa Sarmiento e Ibeth Ujueta Sarmiento, los codeudores comparten deuda, están en la misma condición de deudores ante la entidad financiera, el compromiso que adquieren es de manera solidaria y las entidades financieras tienen los mismos requisitos para el deudor como para los codeudores.

Vemos que la obligación pactada en el título valor 1200082558 los codeudores se obligan a pagar una suma de dinero a Bancolombia, durante 36 meses en cuotas iguales por valor de \$ 1.842.934.00, y los anteriores requisitos no fueron desvirtuados por la apoderada de la parte ejecutante, se percibe que estamos ante una obligación, clara expresa y exigible, es decir tenemos probado la EXISTENCIA DEL CREDITO motivo por el cual el **cobro corresponde a la obligación** pactada el día 30 de noviembre de 2015 y que todos los ejecutados son deudores solidarios.

FALSEDAD DE LA FIRMA:

La excepcionante comenta que el título valor no fue otorgado ni aceptado por la ejecutada Iveth Ujueta Sarmiento, ya que la firma que aparece en el pagare no es su firma, tal como se puede comparar la firma del pagare con diferentes documentos donde se encuentra plasmada su firma, menciona que ella firma con su nombre con la letra V y la firma del pagare es con la letra B.

Advertimos que la apoderada de la ejecutada, presenta tacha de falsedad, el Despacho da traslado a la parte ejecutante, la admite, decreta pruebas, se le concede un término de 5 días para que sufragara las costas que acarrea el dictamen para que Medicina Legal realizara el análisis al manuscrito y firma, sin embargo, la parte ejecutada Iveth Ujueta no consigno dicho valor, por lo que, perdió la oportunidad de aportar el dictamen pericial emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. A la fecha el Despacho no entiende como es que si tienen la certeza de que la ejecutada no firmo el título valor, no culminaron el procedimiento que era indispensable, ni exteriorizó razón alguna que le impedía allegarla, para que un perito especialista en ese ramo rindiera su concepto, tal como lo indica el artículo 227 del CGP: por lo que, el Despacho, se abstuvo de decidir la tacha de falsedad

Dictamen aportado por una de las partes: *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el termino previsto sea suficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el Juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y tercero que deban colaborar con la práctica de la prueba”.*

Es evidente que la parte ejecutada Iveth del Socorro Ujueta Sarmiento, no aportó la prueba indispensable para que el Despacho tachara de falso el documento. Por su parte, el artículo 167 del Código General del Proceso, establece:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

La carga de la prueba es la situación jurídica en la que la ley coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumplen con ese imperativo se ubicarán en una situación de desventaja respecto de la sentencia que se espera con arreglo a derecho.

En el proceso civil existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) la parte actora debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión y la parte demandada los de su excepción o defensa, y b) sólo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho; el que niega, sólo debe probar en los casos excepcionales previstos en la ley. De suerte que la parte que corre con tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa.

Con lo anteriormente expuesto, resulta claro para el juzgado, que se encuentra ausente toda prueba que permita el convencimiento para declarar probadas las excepciones propuestas por la ejecutada IVETH DEL SOCORRO UJUETA SARMIENTO, pues mal haría el despacho en desconocer la existencia de la obligación entre las partes, que han demostrado al plenario estar legitimadas para actuar. Al no

prosperar las excepciones de mérito, se ordenará seguir adelante la ejecución tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo, se ordena el avalúo y remate del bien o bienes embargados si los hubiere, se ordena liquidar el crédito y se condenará en costa a la parte demandada.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito presentada por la demandada IVETH DEL SOCORRO UJUETA SARMIENTO, a través de su apoderada judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de los señores **IVETH DEL SOCORRO UJUETA SARMIENTO, FABIAN DE JESUS SALAZAR HOYOS Y GERARDO VILLA SARMIENTO**, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el avalúo y remate del bien embargado si lo hubiere

CUARTO: Cualquiera de las partes podrán presenta la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costa a la parte demandada. Liquidense.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 113 DE
FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df0e59861758c7170257d51841d2b05582a656a600a87c3b20278f6b1178e86**

Documento generado en 02/09/2022 04:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>